

**Expediente I.P.P. catorce mil cuatrocientos sesenta y seis.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 14.466/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**G.,E. s/ lesiones leves agravadas y amenazas en concurso real**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 257/265 y vta. la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro-, condenó luego de la celebración del debate oral a E.G. por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas, imponiéndole la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta por dos (2) años.

Ese decisorio resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial -Dr. Germán Kiefl, a fs. 269/274 y vta.-, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio.

Denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria relacionada al delito de lesiones leves, por advertir deficiencias e inconsistencias en la evidencia, no existiendo prueba de que las lesiones hayan sido producidas en la fecha y por la causa que dice la víctima; solicita la absolución.

En lo referente al delito de amenazas, sostiene que las manifestaciones que se imputan a su asistido resultan atípicas, porque habiendo sido vertidas en el marco de una discusión, no poseerían la entidad suficiente para afectar el bien jurídico. Requiere -también- la absolución.

Subsidiariamente, cuestiona la pena impuesta por considerarla desproporcionada.

Con esos alcances resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** El recurrente expresa, en primer término, que la evidencia reunida es insuficiente para acreditar que las lesiones hayan sido producidas tal y como relata la víctima, en tanto sólo se contaría con su testimonio que habría sido endeble y construido a partir de preguntas sugestivas e indicativas del fiscal. Que los informes médicos son insuficientes a esos fines, en tanto no se precisa el tiempo de evolución de las lesiones, lo que habría sido omitido por la Jueza.

A su vez, refiere que su asistido brindó una explicación diferente de cómo ocurrió el acontecer, la que puede resultar "tan verídica" como la ofrecida por la denunciante, existiendo una duda que impide el dictado de una condena.

En relación a las amenazas, expresa que los dichos imputados no poseerían la entidad suficiente para amedrentar a la víctima y que han sido vertidos en el marco de una discusión, desatacando que la denunciante ni siquiera recordaba los términos, habiendo surgido en el debate que ese tipo de trato entre los involucrados era permanente, lo que revelaría su falta de capacidad lesiva.

En forma subsidiaria cuestiona el monto de pena impuesto, que considera desproporcionado, en tanto se le aplicó la suma aritmética de los mínimos punitivos previstos para cada delito, cuando un método compositivo que resultara en una pena menor, resultaría "más racional" de acuerdo a la levedad de los hechos, la carencia de antecedentes del procesado, y el buen concepto que merece.

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo el rechazo de todos los planteos y la confirmación de la decisión dictada por la Sra. Jueza en lo Correccional.

Respecto del primer agravio, destaco que los planteos de la defensa están dirigidos a cuestionar las conclusiones obtenidas, a partir de la valoración de testimonios brindados en el debate oral, sin aportar razonamientos suficientes para ello (lo que defino como una divergencia personal), siendo que las posibilidades revisoras de este Cuerpo encuentran límite en la inmediación que ha tenido el Magistrado con los medios de prueba, de la que en esta instancia se carece.

Los cuestionamientos se centran en atacar la credibilidad de la víctima V., por entender que su declaración ha sido influida y guiada por la actuación del Fiscal, a través de preguntas sugestivas e indicativas. Sin embargo ello no ha sido comprendido así por la Sa. Jueza de Grado quien expresó que "...su relato me impresionó espontáneo y veraz...". Tampoco existen constancias en el acta de debate

que resulten demostrativas de que la defensa hubiera objetado o cuestionado el actuar del Ministerio Público Fiscal (más allá de lo que expresa la propia parte en sus alegatos, ver. 241/247 y vta.).

Digo por mi parte, que las afirmaciones del recurrente -por sí solas- no resultan suficientes para menoscabar el valor que asignó la Jueza a esa declaración, ni para cuestionar el razonamiento probatorio llevado a cabo; destacando que la misma parte efectuó esos planteos en la instancia de debate (ver fs. 247) los que recibieron respuesta por la Magistrada.

Recuerdo, tal como sostuve en la I.P.P. nro. 9.759/I en fecha 13/09/12 entre otras, que la valoración de lo que los dichos de los testigos generan en el Juez que recibió esas declaraciones en audiencia oral, pública, contradictoria e ininterrumpida, queda reservado para el magistrado de la instancia (como regla), resultando la revisión un tanto dificultosa, atento los límites que se generan; máxime cuando el impugnante no ha aportado constancias en actas y/o grabaciones de audio y/o video que permitieran ampliar ese contralor.

En ese sentido, la originaria Sala III del Tribunal de Casación Provincial ha sostenido que "...La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa..." (T.C.P.B.A., Sala III, causa 39.529 de fecha 3/3/2010).

Ello reiterando los límites de inmediación en los que me encuentro, y por mayor esfuerzo que efectúe (tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"); es que en el Juicio Oral y Público las manifestaciones quedan reservadas a quien recibe la prueba, salvo que se demuestren absurdo o

arbitrariedad valorativa, o se aporten medios suficientes como para llegar a esa conclusión o arribar a una solución distinta de la efectuada por el A Quo.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Entonces -en principio- es soberano en esa valoración; en tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: "...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..." (originaria Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala -con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03).

Así en lo que hace a la acreditación de la imputación, considero -tal como ha expresado la Sra. Jueza de Grado-, que resulta de entidad lo declarado por la víctima respecto de que fue el encartado, quien le reprochaba a la damnificada que tenía una historia afectiva con el inquilino del campo donde vivían, siendo que "...comenzó a insultarla y la tiró arriba del capot del auto y le pegó con la cabeza en la cara, lastimándola en la boca. Que también la tomó de los brazos y le pegó patadas en el cuerpo...", manifestándole "...puta, te voy a cagar a palos, te voy a matar...".

Valoro, a su vez, el informe médico de fs. 2, del que surge que, el mismo día del hecho, se efectuó un examen sobre la víctima y se constató que presentaba "...hematoma en región glútea derecha y ambos antebrazos y úlcera del labio superior...". Ello resulta coherente con lo relatado por la víctima y con el tipo de

agresión que habría sufrido, ya que los rastros son compatibles con las marcas que se pueden producir al tomar fuertemente de los brazos a otra persona y, particularmente, la lesión en el labio, con el golpe que le propinara el imputado con su cabeza.

La verificación, en el mismo día en que se produjo el hecho, de lesiones compatibles con las agresiones denunciadas otorga credibilidad y fiabilidad a lo declarado por la víctima, y es determinante en el peso probatorio que revisten esas evidencia, al ser apreciadas conjuntamente.

Asimismo, tengo en cuenta que la madre de la víctima, si bien no aportó datos sobre el hecho concreto que es materia de juzgamiento, describió que existía en la pareja un contexto de violencia y que en otras oportunidades había tomado conocimiento de agresiones hacia la denunciante por parte del encartado.

En cuanto a las referencias del procesado, quien reconoce la existencia de un "forcejeo" ese día, tiende a justificarse refiriendo haber sido el agredido; ello se contradice con el resto de los medios probatorios y también con las reglas de la sana crítica, pues -de acuerdo a la prueba obrante en autos- él no habría sufrido lesión, sino que solo habría resultado lesionada la denunciante, lo que afecta la fiabilidad de su versión en lo referente a que sólo existió un forcejeo, ante los golpes de puño que ella le propinaba. Por el contrario se robustece el relato ofrecido por la víctima. Nada más sobre el delito de lesiones leves.

En lo referente al de amenazas, entiendo que tampoco asiste razón al impugnante en su agravio relacionado a la falta de entidad de los dichos del encartado para lesionar el bien jurídico.

Conforme surge de la evidencia reunida, el imputado ha amedrentado a su ex pareja por cuestiones vinculadas a celos y sospechas sobre la existencia de otras posibles relaciones afectivas, habiendo incluso agredido físicamente a la víctima luego de decirle que iba a matarla, surgiendo -de los eventos relatados en la

denuncia- un contexto del cual puede razonablemente considerarse, que la amenaza fue seria y objetivamente idónea como para afectar la libertad psíquica de la víctima.

El extremo referido por la damnificada en el sentido de que fue el encartado, quien le reprochaba que tenía una historia afectiva con el inquilino del campo donde vivían, siendo que "...comenzó a insultarla y la tiró arriba del capot del auto y le pegó con la cabeza en la cara, lastimándola en la boca. Que también la tomó de los brazos y le pegó patadas en el cuerpo...", manifestándole "...puta, te voy a cagar a palos, te voy a matar...", (esas negritas me pertenecen) le dan total objetividad e idoneidad a esas referencias, las que no aparecen como atípicas sino todo lo contrario. Nada más sobre este tema.

Con respecto a la mensuración de la pena, entiendo tal como he explicado al resolver la I.P.P. nro. 12.494/I del 14/10/2014, que si bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación, dentro de las escalas legales.

De allí que el "sistema" del cual se parte puede tener distintas bases dogmáticas, pero sólo podrá atacárselo cuando se demuestre su irrazonabilidad o absurdo en la forma de valoración (ver S.C.B.A. en P. 110.814 de fecha 4/5/011).

En la resolución se ha brindado debida justificación sobre las cuestiones que se tuvieron en cuenta para determinar el monto de pena aplicable, al descartar los agravantes propuestos y valorar la carencia de antecedentes penales como atenuante.

Sobre esa base, la Sra. Jueza A Quo estimó que el monto que correspondía aplicar debía ser menor al solicitado por la acusación (que pretendía la de un año y seis meses), e impuso un año de prisión para ambos delitos. Ello constituye la fijación de un monto punitivo -bastante- menor al punto medio entre el

máximo y el mínimo de prisión establecidos por el legislador para el concurso delictual, cuyo mínimo es de 6 meses y el máximo de 4 años.

En esas razones fundo el rechazo, también, del último agravio expuesto por el recurrente.

Por todo lo expuesto respondo a la segunda pregunta por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**  
Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**  
Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **SENTENCIA**

Bahía Blanca, - de mayo de 2017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:**  
declarar admisible e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto a fs.  
269/274 y vta. y confirmar el fallo condenatorio, de fs. 257/265 y vta., en lo que fue  
materia de agravio (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar.

Hecho devolver a la instancia de origen.